

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EN RELACIÓN AL DERECHO DE LOS
MENORES DE RECIBIR ALIMENTOS”**

**TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
PRESENTA
EDWIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**ASESOR
MAGISTRADO RUBEN DAVID AGUILAR SANTIBAÑEZ**

Mexicali, Baja California, México

ÍNDICE

Introducción	4
Capítulo I.- Interés Superior del Menor.	5
I.I Derecho a recibir alimentos	9
Capítulo II.- El derecho a la alimentación desde la perspectiva de la justicia agraria en México	13
II.I Antecedentes y concepto del derecho a la alimentación	14
II.II El Campo Y La Alimentación En México	17
II.III El Derecho A La Alimentación Y Su Relación Con El Derecho Agrario	19
II.IV Desafíos De La Justicia Agraria Como Garantía De Los Derechos Sociales En México	26
Capítulo III.- Conceptualización y distintos tipos de sucesiones	29
III.I Sucesión civil	32
III.II Sucesión Bancaria	34
III.III Sucesión Laboral	35
III.IV Sucesión Agraria	36
Capítulo IV.- Sucesión Agraria	37
Capítulo V.- Interpretaciones De La Sucesión En Materia Agraria En Torno A Las Reformas Constitucionales	43

V.I Principios De Interpretación Conforme Y Pro Persona	45
V.II Estudio De Los Conceptos De Violación	47
V.III Argumentos Relacionados Con El Derecho A Heredar	48
V.IV Consideraciones Respecto Del Derecho De Recibir Alimentos De Un Menor, En Relación Al Derecho De Uso, Goce Y Disfrute Del Heredero De Derechos Agrarios	50
Conclusiones	60
Propuesta	65
Fuentes consultadas	66

INTRODUCCIÓN

La presente obra lleva a cabo un análisis del interés superior del menor, concretamente en cuanto al derecho a recibir alimentos, principio consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano; posteriormente, se aborda un estudio de la sucesión en México, analizando los tipos de sucesiones vigentes establecidos en nuestro sistema jurídico, realizando un mayor enfoque en la sucesión agraria vista a la luz de las reformas en derechos humanos de 06 de junio de 2011.

Por último, el suscrito realiza una serie de consideraciones en cuanto a los contrastes y ponderaciones posibles, en torno al derecho de la niñez y el derecho de propiedad y usufructo de una parcela por parte del heredero.

CAPÍTULO I

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor, ha sido un principio rector de las políticas públicas de nuestros gobernantes en estos últimos años, así como de todos los procedimientos administrativos y judiciales en que se pudieren ver involucrados los derechos de algún menor; toda vez que el menor también es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, cuyos derechos se encuentran enfocados a proteger su ser o esencia de persona, así como al respeto de su dignidad¹, ello en relación a lo que nos señala el artículo 4to de la Constitución.²

¹ González, Nuria y Sonia, Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capitulo 1; p. 4; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

² **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

De dicho artículo constitucional, se advierte claramente como el legislador establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, por lo que el principio del interés superior del menor debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado concernientes a los menores, desde luego incluyendo a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a que nos encontramos ante un problema que lleva inmerso un grupo vulnerable, el cual es protegido por el Estado, en el que, concretamente se afectan derechos alimenticios de los menores pues no solo la normatividad interna marca el interés superior del menor, sino que ejerciendo el control de convencionalidad encontramos

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

que las normas internacionales, establecen el deber del Estado a regular y adecuar su actuar en aras de proteger el principio referido, es decir, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Lo narrado con antelación, atendiendo a que la doctrina nos señala que “el Interés Superior del Menor debe tener como primer punto normativo de referencia el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su párrafo sexto: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”³

Ahora, para tratar de definir dicho principio rector, vamos a advertir lo siguiente “si se toma como referencia los cuerpos normativos generales tenemos entonces que el “interés superior del menor” es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades.”⁴

Para efectos de mejor comprensión, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁵

³ González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capítulo 1; p. 20; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

⁴ *Ídem*, p. 21.

⁵ Tesis: 1a./J. 25/2012, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Tomo 1, Diciembre de 2012, Página: 334, Registro: 159897

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Así, se sostiene que justifico esta indeterminación por la necesidad que tiene de adecuarse a las nuevas necesidades fruto de una creciente internacionalización de las relaciones familiares en las que se encuentra implicado un menor. En este punto es necesario señalar que este concepto no sólo tiene implicaciones jurídicas, en cuanto titular de derechos, sino también implicaciones humanas-sociológicas en cuanto persona que siente, piensa y a la que deben respetarse dichas dimensiones.

Respecto a la característica de la relatividad se ha señalado que "al interpretar el interés del menor hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se establece dónde se sitúa el interés del menor ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del menor y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean. Así, la concreción de este término dará lugar a una "relatividad de soluciones" la cual en este caso, a diferencia del rubro de la determinación convencional de la edad, se encuentra plenamente

justificada, y es sencillamente necesaria. Una relatividad estatal de soluciones desde que cada sociedad, puede tener un concepto distinto de lo que al menor le interesa.”⁶

En este sentido, la doctrina ha mencionado que “el propio significado y contenido del concepto depende de otros múltiples parámetros: axiológicos, intelectuales, jurídicos y sociales, referidos al propio menor, pero también desde la perspectiva de quien deba apreciar su interés. Por un lado está la complejidad de la persona, y más la de un niño, en su dimensión humana, con su mundo de sentimientos, no menos importantes que el de lo racional; por otra parte, detrás de la idea del interés del menor hay toda una concepción de su papel en la familia y la sociedad, y de cómo entender y abordar la cuestión de su educación (en el sentido más lato: convertir al niño en adulto).”⁷

Dentro de dicho principio tan amplio, como lo es el Interés Superior del Menor, encontramos el derecho del menor a recibir alimentos, el cual cabe precisar, contempla el proveer de la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior, hasta en tanto al acreedor alimentista se le dote de arte, oficio o profesión que le permitan satisfacer o hacerse de sus propios satisfactores; ello, debido a que la doctrina ha definido el derecho a los alimentos como aquel que tienen los acreedores alimenticios para adquirir de sus deudores alimentarios, todo aquello que sea indispensable no solo para sobrevivir, sino también, para vivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida⁸.

Resulta atinado asegurar que el derecho que nos ocupa, es uno de los que con mayor frecuencia es vulnerado, pues fácilmente se encuentra en riesgo, al uno de

⁶ Íbidem; p. 23.

⁷ Íbidem; p. 24.

⁸ Derecho de Familia y Sucesiones; Capítulo Séptimo; Los Alimentos; p. 94
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

los deudores alimenticios no dar cumplimiento con su obligación, máxime que según nuestra legislación civil aplicable, en primer término, los obligados a suministrar alimentos a los hijos, son los padres, y a falta de éstos lo serán los tíos y/o abuelos, según corresponda.

En ese orden de ideas, una vez que alguno de los padres o tutores intenta hacer efectivo el derecho de recibir alimentos debe llevarlo a juicio; por lo que, para una adecuada valoración de dicho principio es necesario que se realice una interpretación a la luz del derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues al tratar de resolver dicha controversia, se debe contemplar detalladamente cada elemento del asunto a fin de dejar a salvo los derechos de los menores involucrados; toda vez, que el derecho a recibir alimentos es un derecho preferente y una cuestión regulada en el orden constitucional, lo que incluso implica que ninguna demanda en la que se involucre un menor debe ser desechada de plano, sino que debe estudiarse para efecto de determinar si el actuar de los particulares y/o de las autoridades, como parte integrante del Estado, cumple con el mandato constitucional de orientar sus actuaciones y decisiones, dentro del ámbito de su competencia, garantizando el derecho de acceso a la justicia y de alimentos, y en general del interés superior del menor.

Bajo ese contexto, se debe enfatizar la obligación de la autoridad que se le otorga por mandato constitucional de analizar el fondo de los asuntos y resolver lo conducente, y atendiendo a que nos encontraríamos ante un problema que lleva inmerso un grupo vulnerable, el cual es protegido por el Estado; máxime, si en él, concretamente, se afectan derechos alimenticios de los menores, pues no solo la normatividad interna marca el interés superior del menor sino que, ejerciendo el control de convencionalidad encontramos que las normas internacionales, establecen el deber del Estado de regular y adecuar su actuar en aras de proteger el principio referido.

I.I Derecho a recibir alimentos

Primeramente, resulta de importancia precisar que la raíz de la palabra “alimentos” proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento”⁹

Que en la prerrogativa en cuestión necesariamente intervienen dos sujetos, debe entenderse que “el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie.”¹⁰

El primero de ellos, se puede concretar en un menor de edad, puntualizando que: “el menor se define en la actualidad con signo positivo desde que “éste ya no es considerado un ser capitidismuido, sino un ser humano con sus derechos específicos que en razón de su edad ha de gozar de una tratamiento especial”¹¹

Lo anterior, para así llegar a la conclusión de que “El menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, a proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad”¹²

En ese contexto, “La minoría de edad “es un estado civil que lleva implícita la protección, pero que en ningún caso debemos identificar con el estado civil de incapacitado, ni con la situación de hecho de la incapacidad”¹³

⁹ Alimentos, se establecen con las percepciones salariales...; p.15
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2478/4.pdf>

¹⁰ Alimentos, se establecen con las percepciones salariales...; p.18
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2478/4.pdf>

¹¹ González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capitulo 1; p. 5;
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

¹² González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capitulo 1; p. 3;
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

¹³ González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capitulo 1; p. 4;
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

Diversos autores establecen que “resulta conveniente emplear la terminología <<niñas, niños y adolescentes>>, para rescatar su condición de sujetos sociales y de derecho, producto de su personalidad jurídica, y dejar atrás la política de la situación irregular, que emplea el vocablo <<menores>> en forma peyorativa”¹⁴

Ahora bien, resulta preciso señalar que “El derecho a la alimentación también figura en algunos tratados sectoriales de derechos humanos, como por ejemplo en la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 27 hace referencia, inclusive, a aspectos muy concretos relacionados con ese derecho. Tal es el caso de la cuestión relativa a la pensión alimenticia que incumbe a las personas responsables del menor, y para cuya eficaz cobertura la Convención instruye a los Estados para que promuevan la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la celebración de otros arreglos apropiados –especialmente en el caso en que el responsable viva en un país distinto a aquel en el que vive el menor-”¹⁵

Una vez abordado el tema, encontramos que “La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.”¹⁶

Bajo ese contexto, el Código Civil Federal y el Local nos establecen que “La obligación alimentaria se cumplirán en atención a los siguientes rubros:

- 1) Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

¹⁴ González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor; Capítulo 1; p. 18; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

¹⁵ Carbonell, Miguel y Rodríguez Padilla Pamela; ¿Qué significa el derecho a la alimentación?; p. 1068; <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a5.pdf>

¹⁶ Derecho de Familia y Sucesiones; Capítulo Séptimo; Los Alimentos; p.94 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

- 2) Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- 3) Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- 4) Y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia”

Por tanto, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado, comenzando por los abuelos.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.

“A falta de todos éstos, tienen obligación de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.”¹⁷

Sin embargo, dicha prerrogativa no se limita a los menores, puesto que “Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos”¹⁸

¹⁷ Derecho de Familia y Sucesiones; Capitulo Séptimo; Los Alimentos; p.97
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

¹⁸ Derecho de Familia y Sucesiones; Capitulo Séptimo; Los Alimentos; p.98
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

Aunado a lo anterior se refiere que, es de explorado Derecho que la institución de los alimentos tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de los hijos, de acuerdo a la capacidad económica del deudor y a las necesidades de los acreedores alimenticios, además de que el deudor alimentario se encuentra obligado a contribuir en los alimentos en tanto al acreedor alimentista se le dote de arte, oficio o profesión que le permitan satisfacer o hacerse de sus propios satisfactores.

Sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2012360 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Página: 601

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO¹⁹.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 35/2016, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima, Tomo II, Agosto de 2016, Página: 601, Registro: 2012360

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO

La seguridad alimentaria ha representado de antaño, la preocupación más sensible y compleja de cumplir a nivel global. En México, contamos con una gran biodiversidad que resulta un instrumento invaluable para el cumplimiento de los objetivos que integran la democracia alimentaria que toda nación anhela. Sin embargo, hay factores que juegan en contra de un adecuado aprovechamiento de la tierra como recurso natural, y de la aplicación de técnicas de producción sustentables, lo que se traduce, sin duda alguna, en una inequitativa distribución de la riqueza.

En nuestro país, el derecho a la alimentación ha recibido un importante impulso a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Así, en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de octubre del año 2011, se publicó la más reciente reforma al artículo 4 constitucional, plasmándose de manera categórica que, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Lo anterior pone en claro que el Estado tiene la obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de dicha prerrogativa, a través de la aplicación de políticas públicas encaminadas a lograr los fines prescritos.

Por su parte, el derecho agrario como rama del derecho social, se vincula de manera directa con el derecho a la alimentación, pues ambas disciplinas jurídicas tienen como objetivo central, la satisfacción de las necesidades del hombre en el espacio rural, destacando la trascendencia de la función social de la propiedad de los núcleos de población.

II.I Antecedentes y concepto del derecho a la alimentación

Una de las actividades más importantes en la vida del ser humano, es sin duda la alimentación, no tan solo porque se encuentra invariablemente unida a la subsistencia de la especie, sino también, en virtud de que representa una de las

acciones más íntimas del ser humano en la que participa la conjugación de los sentidos. No obstante, más allá de constituir un acto que incluso puede brindar satisfacción a las personas, debe decirse que el aspecto más importante de la citada actividad es que resulta esencial para la supervivencia del género humano.

Bajo los términos que anteceden hablar de un derecho “a la alimentación” no resulta descabellado, el hambre en el mundo es un problema real no es tan solo una ficción, al respecto la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura (FAO), señala en su reciente informe:

Las estimaciones más recientes indican que unos 795 millones de personas de todo el mundo, lo que equivale a algo más de una de cada nueve, estaban subalimentadas en 2014-16. (...) La proporción de personas subalimentadas respecto de la población, conocida también como prevalencia de la subalimentación, se ha reducido desde el 18,6 % en 1990-92 hasta el 10,9 % en 2014-16, lo que significa que ha disminuido el número de personas subalimentadas en un contexto de población mundial creciente. Desde 1990-92, el número de personas subalimentadas en todo el mundo ha descendido en 216 millones, lo que equivale al 21,4 %, pese a que la población mundial creció en 1.900 millones de personas durante el mismo periodo. La gran mayoría de las personas que pasan hambre viven en las regiones en desarrollo, donde se calcula que había 780 millones de personas subalimentadas en 2014-16. La prevalencia de la subalimentación ha caído en un 44,5 % desde 1990-92 hasta situarse en el 12,9 % en 2014-16.²⁰

De la información antes mencionada es posible advertir datos de importancia, tanto información preocupante como esperanzadora, en concreto es posible afirmar que en la actualidad (2014-2016), unos 795 millones de personas en el mundo, están subalimentadas, cifra que sin duda alguna debe representar una genuina y constante preocupación para los gobiernos del mundo; sin embargo la información citada al igual nos revela una disminución en el número de personas subalimentadas en un contexto de población mundial creciente.

²⁰ <http://www.fao.org/3/a-i4646s.pdf>, página 8; consultada el 15 de junio de 2016

En términos teóricos el derecho a la alimentación ha sido definido tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, lo cual han formulado en los siguientes términos:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.²¹

El derecho a tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.²²

Por otra parte, se estima conveniente mencionar que para el caso de nuestro país, el derecho a la alimentación, en el ámbito de las normas convencionales, a nivel regional se reconoce en los artículos 11, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo 12 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como Protocolo de San Salvador, el cual fue ratificado por México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de septiembre de 1998. Disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 11.- *La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:*

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y exclusión social;*

²¹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx> consultada el 10 de octubre de 2017

²² Ídem, consultada el 15 de enero de 2018

- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;*
- III. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, y*
- IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.*

Artículo 14. *La Política Nacional de Desarrollo social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:*

- I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;*
- II. Seguridad social y programas asistenciales;*
- III. Desarrollo Regional;*
- IV. Infraestructura social básica, y*
- V. Fomento del sector social de la economía.*

Artículo 19. *Son prioritarios y de interés público:*

- I. Los programas de educación obligatoria;*
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;*
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;*
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;*
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;*
- VI. Los programas de abasto social de productos básicos;*
- VII. Los programas de vivienda;*
- VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y*

IX. *Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.*

Artículo 21. *La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia conforme a la normatividad aplicable.*

Y el citado artículo respecto al protocolo adicional nos refiere:

Artículo 12.-

1. *Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar de más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*

2. *Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.*

Dentro de los programas sociales más novedosos sobre el tema, el 22 de enero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre (SINHAMBRE), a través del cual se busca atender a 7.4 millones de mexicanos que se encuentran en condiciones de pobreza extrema y carencia de alimentación extrema.²³

²³ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-84-13.pdf> Página 4, consultada el 10 de julio de 2016

Así, a través de la política pública ya mencionada, el Estado Mexicano orienta sus acciones a la satisfacción del derecho que nos ocupa el cual sin duda alguna, resulta necesario para propiciar condiciones de igualdad en nuestro país, que a su vez reducen en mejores índices de salud respecto de la población en general.

II.II El Campo y la Alimentación en México

México es un país con una profunda tradición agrarista y de desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias; desde la época prehispánica, pasando por el histórico movimiento dirigido por Emiliano Zapata, hasta nuestros días, encontramos una gran identidad nacional con el campo, incluso, por varios años en libros de texto e información promocional, se exaltaba a la nación bajo el lema: “México, el cuerno de la abundancia”; presentándose una colorida representación del mapa geográfico mexicano semejante a la cornucopia, rebosante de frutas, con lo que se trataba de enfatizar la gran riqueza y fertilidad del suelo patrio. No obstante, como comentaremos en el presente apartado, en nuestros días el agro nacional pasa por un momento difícil y complejo, circunstancia que ha generado un anquilosamiento en dicha actividad.

De acuerdo al reporte de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario y Pesquero 2007-2012, la actividad agropecuaria que se realizó durante dicho periodo fue de aproximadamente 145 millones de hectáreas en diversos ecosistemas del país, lo cual indica la diversidad de la producción agrícola y pecuaria.²⁴

Ahora si bien es cierto, a pesar de que los datos aportados por la dependencia federal mencionada, presentan un panorama que de primera mano nos orientaría a vislumbrar una actividad agrícola boyante y productiva, lo cierto es que la fuente de información referida, aporta datos poco alentadores en cuanto a los efectos

²⁴ <http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/sector-agrario.html>, consultada el 20 de julio de 2016

adversos sobre el entorno, derivado de la realización de las tareas propias del campo.

Por otra parte, como señala la FAO, la agricultura es una actividad que forma parte de la identidad nacional, tal como se advierte del siguiente comentario:

La agricultura está en las más profundas raíces de la idiosincrasia nacional, en la propia identidad consustancial del mexicano con el maíz, en su presencia dentro de sus creencias religiosas y en su interpretación del universo.²⁵

También, como en todas las civilizaciones, la agricultura ha sido, durante siglos, la base del desarrollo económico y social. Fue la actividad económica fundamental y la base principal del intenso tráfico comercial en las sociedades prehispánicas, así como la sustentación de las sucesivas culturas y los imperios. Gracias a la productividad agrícola fue viable la elevada densidad de población alcanzada en las ciudades, sin parangón en todo el mundo occidental de la época.

Pudiera decirse, que no sería posible concebir la cultura mexicana sin considerar la agricultura, innegablemente la tierra funge como un común denominador en la historia del país, desde la mitología maya, que atribuye el origen del hombre al maíz, la economía de diversos pueblos originarios sustentada en el intercambio de los productos de la tierra como moneda, la explotación de los campesinos del sureste en las haciendas henequeneras hasta la revolución social mexicana. Es pues la tierra, y las actividades encaminadas a su producción y explotación un rasgo característico de México.

A lo largo de la historia contemporánea del país aún resuena en los reclamos ciudadanos mayor apoyo al campo; no nos atreveríamos a decir que no se ha hecho nada al respecto, puesto que la creación misma de los Tribunales Agrarios constituye uno de los grandes logros de la lucha social, toda vez que brindó de órganos jurisdiccionales especializados y autónomos para dirimir aquellas controversias relacionadas con los derechos agrarios, sin embargo sería a su vez

²⁵ <http://www.fao.org/3/a-be792s.pdf> página 41, consultada 22 de octubre de 2016

inocente pensar que todos los grandes problemas del campo mexicano están resueltos, cuando aún hay mucho por hacer.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la FAO, actualmente los índices de hambre se encuentran por debajo del umbral del 5% en México, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, la República Bolivariana de Venezuela y Uruguay, no debemos echar las campanas al vuelo y cejar en los esfuerzos por asegurar el cumplimiento del derecho a la alimentación en nuestro país, toda vez que de acuerdo con los indicadores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se reportó que en el 2010 México contó un 5.0% de población desnutrida lo que equivale a 2.0 millones de personas.

En esas consideraciones, existe un llamado de alerta que no podemos desatender, máxime desde el sector de las instituciones especializadas en el rubro agrario que debemos colaborar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia del derecho a la alimentación, así como en el fortalecimiento de una situación de equidad en el campo mexicano, con quien sin duda tenemos una deuda permanente.

II.III El derecho a la alimentación y su relación con el derecho agrario

Sin pretender dar una definición exacta, consideramos que el Derecho Agrario, en un sentido amplio, puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que constituyen una rama del Derecho Social y que regulan las actividades que el hombre desarrolla en el campo, tales como el cultivo de la tierra, en cualquiera de sus formas de tenencia; la aplicación de técnicas para la explotación no solo agrícola sino también ganadera y forestal; la organización y estructura de los ejidos y comunidades, así como las relaciones que estos guardan con las diferentes instituciones agrarias encargadas de resolver los conflictos que en materia agraria se planteen. Todo esto con la finalidad de obtener un mejor y mayor aprovechamiento de la tierra, resaltando la función social que esta tiene. Asimismo, estimamos que la Tierra, siempre será la base principal del desarrollo

de cualquier país, el trabajo del hombre en el campo la producción y comercialización de sus productos, es la fuerza que da vida a los pueblos, por ello es tan importante estudiar nuestro derecho agrario para mejorarlo y lograr en el futuro, una mayor participación en el mercado internacional.

Es así, que mientras el Derecho Agrario se encarga de regular la actividad del hombre respecto a la explotación, desarrollo y conservación de la tierra de carácter ejidal o comunal, la prerrogativa social motivo del presente trabajo, se vincula con la rama jurídica ya mencionada, en el entendido de que las actividades agrícolas y pecuarias, constituyen un medio efectivo para la producción de alimentos, así como para la satisfacción del hambre en una región.

El derecho a la alimentación adecuada, como se dijo con antelación implica tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra con dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. Así, dicha prerrogativa incluye tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, su disponibilidad y su accesibilidad de forma duradera y digna.

La actividad en el espacio rural, por sus características intrínsecas, guarda una relación directa e inmediata con la producción de alimentos, por lo que se refiere a la cría de animales y el cultivo de diversos vegetales, además de otras actividades productivas como la apicultura y la pesca, por citar algunos ejemplos. Es por ello que se debe mantener una suficiencia alimentaria que garantice no solo el desarrollo de la producción agropecuaria, sino en general de toda actividad que se realice en el ámbito rural, y que este encaminada a prevenir y erradicar la subalimentación en México. De tal manera que, la propiedad agraria tiene una función social primordial, la cual trasciende más allá de las actividades productivas desarrolladas en el espacio rural, toda vez que no se trata solamente de elevar los niveles de producción, sino de producir con calidad nutricional, asegurando el abasto y accesibilidad, lo cual a su vez debe hacerse de manera sustentable.

Con ello queda claro que el punto de vista central que liga indisolublemente al Derecho Agrario con el derecho social a la alimentación, consiste en que por medio de las instituciones de la rama jurídica ya mencionada, puede coadyuvarse en propiciar la suficiencia alimentaria, procurar la calidad nutricional de los productos del campo, y garantizar el cumplimiento de la citada prerrogativa la cual resulta esencial para la subsistencia humana.

Es destacable el hecho de que, en el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario 2007-2012, la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), consideró como un problema prioritario del agro, el fortalecimiento de la certeza jurídica y del estado de derecho en el medio rural, circunstancias que la autoridad estimó críticas y que nos dejan entrever una débil cultura de la legalidad en materia agraria, no imputable únicamente a sujetos de dicha naturaleza sino en general a todo ciudadano y autoridades en general, pues el cumplimiento de las leyes atañe a la colectividad en su conjunto.

Por otra parte, es posible advertir que la Secretaria, cabeza de sector en la materia, refiere una desigualdad y poco ingreso en la población rural como problemáticas vigentes. En ese orden de ideas, debe señalarse que el Relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación durante una misión en México llevada a cabo en junio del año 2011, observo dicha situación de desigualdad en el agro, en particular en la aplicación de políticas públicas consistentes en programas de apoyo al campo, lo que a su vez consideró como un factor relevante dentro de la crisis alimentaria. Así, en su reporte el funcionario internacional menciona:

“Entre 1991 y 1996, México realizó lo que se podría denominar una segunda reforma agraria a fin de preparar a sus sector agrícola para la liberación de los mercados agrícolas prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Los tres programas que constituían la base de esta reforma siguen siendo la columna vertebral de las políticas agrarias del país: el Programa de Apoyos a la Comercialización, programa de subvenciones basado en la producción, cuyo

principal instrumento es el Ingreso Objetivo; el Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo), programa de transferencias directas por hectárea desvinculado de la producción y la comercialización establecido por decreto regulador (21 de julio de 1994); y la Alianza para el Campo, que comprende varios programas de apoyo a la inversión (a saber, el Programa de Desarrollo Rural, el Programa de Fomento Agrícola y el Programa de Fomento Ganadero)...²⁶

Sin embargo, las políticas agrarias mexicanas se podrían mejorar de dos maneras. En primer lugar, se debería especificar quienes son los beneficiarios de los diversos programas de apoyo enumerados más arriba, que deberían tener acceso a mecanismos de recurso para reclamar sus derechos. Los instrumentos actuales todavía dejan mucho margen para que los diversos grupos de interés obtengan recursos públicos ejerciendo presión política. En segundo lugar, la mayoría de los programas agrícolas no tienen a los pobres entre sus destinatarios: en su conjunto, el gasto público en agricultura es muy regresivo. El Relator Especial está sorprendido por el contraste entre la ausencia de destinatarios adecuados de las políticas agrarias y la gran cantidad de destinatarios específicos de las políticas sociales: más del 95% del gasto de los programas sociales incluidos en el PEC está destinado a los pobres, mientras que esa cifra es de menos del 8% en el caso del gasto de los programas agrícolas. Algunos de los últimos programas son especialmente prometedores al respecto: el PESA en particular se centra en el fomento de la capacidad en zonas rurales en las que el nivel de privación es alto o muy alto. No obstante, en un país constituido por un 80 % de agricultores con menos de 5 ha, parecería deseable estudiar la posibilidad de asignar más recursos en apoyo de los pequeños agricultores de las zonas desfavorecidas, puesto que los programas actuales no abordan eficazmente la pobreza rural.²⁷

Pero, los programas destinatarios específicos pueden beneficiar en parte a los pobres, estudios recientes indican efectivamente que las políticas agrarias favorecen a los estados, los municipios y los productores o las familias más ricos.

²⁶ <http://www.oda-alc.org/documentos/1341788353.pdf> página 6, consultada en marzo de 2016

²⁷ <http://www.oda-alc.org/documentos/1341788353.pdf> página 7, consultada en marzo de 2016

En 2005, los seis estados más pobres recibieron solo el 7% del gasto público total en agricultura, a pesar del hecho de que en ellos vivía el 55% de la población más pobre. Los estados pobres, como Chiapas u Oaxaca, obtienen solo una décima parte del apoyo per cápita que reciben los grandes estados agrícolas en Tamaulipas, Sinaloa, Chihuahua y Sonora. En 2006, el 70% de los municipios más pobres recibió solo el 40% del gasto de Procampo y el 6% del Ingreso Objetivo. El efecto de las políticas agrarias en los productores y las familias es tan regresivo como el que se constata en los planos estatal y municipal. En 2005, el 10% de los productores más pobres (en términos de tierras) recibió un 0,1 % del Ingreso Objetivo. El efecto de las políticas agrarias en los productores y las familias es tan regresivo como el que se constata en los planos estatal y municipal. En 2005, el 10% de los productores más pobres (en términos de tierras) recibió un 0,1% del Ingreso Objetivo, mientras que el 10% más rico recibió el 45% de la ayuda de Procampo, el 55% de la Alianza PDR, el 60% de las subvenciones en las esferas de la energía y los recursos hídricos y el 80% de las transferencias del Ingreso Objetivo.”

De la información aportada en dicho reporte, es posible vislumbrar el incongruente e inequitativo panorama de las políticas públicas del sector agrario en México, en concreto en la asignación y distribución de programas de apoyo al campo, en donde al parecer los más afectados siguen siendo “los menos favorecidos”, en lo particular llama la atención la ejecución del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO) que ha sido una de las política públicas en la materia más difundidas en el país. En ese orden de ideas y sustentándonos en la información cuantitativa antes señalada, en 2006 solo el 70% de los municipios más pobres en México recibió tan solo 40% de dicho programa; en contraste con el año 2005 en donde el 10% de los productores más ricos percibieron el 45% de ayuda del ya referido PROCAMPO y otros programas adicionales.

Lo anterior demuestra la severa desigualdad en la ejecución de tales políticas públicas, que aunque en su origen pueden tener un fin noble, en la realidad no han cumplido cabalmente con su objetivo en algunas zonas geográficas del país, lo

que sin duda no produce sino estancamientos en el desarrollo de las actividades del campo y evidentemente incide en un problema mayúsculo, como la crisis alimentaria observada por la Organización de las Naciones Unidas. En ese mismo sentido, sin dejar de mencionar que la protección de los derechos sociales contenidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que se incluyen el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a un medio ambiente sano, por mencionar tan solo unos ejemplos relacionados con el tema en comento, se ha vigorizado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, al modificarse el texto del artículo 1° que en su tercer párrafo impone una serie de obligaciones en materia de derechos humanos a todas las autoridades, sin referir grado o materia, lo que sin duda alguna representa una herramienta eficaz para la tutela de las prerrogativas mencionadas, mismas que están directamente vinculadas con las labores propias de los hombres y mujeres del campo.

En ese orden de ideas debe decirse que dichas disposiciones constitucionales, trascienden a las políticas públicas de referencia, por lo que en su acatamiento la autoridad encargada de su asignación y ejecución deberá considerar tales preceptos, y aún más los tratados internacionales de la materia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano ha sido parte e incluso en aquellas que no lo fue, son vinculantes, como Estado parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, siempre que resulten más benéficas al justiciable, en concordancia tanto con el ya mencionado artículo 1° constitucional, como con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco.

Así, el escenario planteado, y como se desprende de la información presentada, el estado actual de la crisis del agro en México es complejo, pues en ella inciden factores políticos, jurídicos, sociales, económicos y ambientales, por lo que, en ese orden de ideas, las posibles soluciones que puedan presentarse deberán

estar dotadas de transdisciplinariedad y observar los problemas del agro desde una óptica holística y no sectorizada. Esto es, no puede pensarse tan solo en solucionar la problemática de la certeza jurídica en la tenencia de la tierra, dejando a un lado el tema de la distribución inequitativa de apoyos al campo o viceversa.

Lamentablemente, la crisis del agro en México no ha sido superada, por el contrario, a ella se han añadido elementos que en los años setentas no se contemplan como: el cambio climático, la pérdida de tierras para el cultivo por la urbanización excesiva y desordenada, los cambios de uso de suelo no planificados e irregulares, la hegemonía de empresas del sector alimentario que ingresaron al país como resultado de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la proliferación en algunas zonas del país de cultivos de organismos genéticamente modificados. Así, el Derecho Agrario juega un papel muy preponderante, pues hoy por hoy los juzgadores agrarios no son únicamente aplicadores de la norma, sino genuinos garantes de derechos humanos y sociales; quienes a su vez y por medio de sus decisiones pueden coadyuvar en que los pesos y contrapesos en el agro mantengan un equilibrio adecuado.

II.IV Desafíos de la justicia agraria como garantía de los derechos sociales en México

Los derechos sociales, representan un tema complejo en el ámbito de la impartición de justicia, el aspecto polémico generalmente se orienta hacia su justiciabilidad; ¿son verdaderos derechos?, ¿son exigibles ante un tribunal?, ¿consisten tan solo en normas programáticas?. En tal orden de ideas, es importante destacar que la justicia agraria representa una jurisdicción especializada en México, en materia de derechos sociales, específicamente de aquellos que atañen a los núcleos de población. En concreto el artículo 163 de la Ley Agraria, señala la materia y alcance de los juicios agrarios, los cual se formula en los siguientes términos:

Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otra parte, el diverso numeral 2 de la citada norma prevé lo siguiente:

Artículo 2. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustara a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humano, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y demás leyes aplicables.

En esas consideraciones, en México contamos con una vía especializada, o ad-hoc, para dirimir aquellas cuestiones relacionadas con los derechos en materia agraria tanto de los sujetos agrarios, como de los poseedores del derecho civil; circunstancia que a su vez implica que en el país se cuente con instancias jurisdiccionales relacionadas con la tutela de aquellos derechos sociales vinculados a la materia agraria, como puede advertirse en el párrafo segundo del citado artículo 2, que amplía el espectro a las materias de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y demás leyes aplicables. En este punto es importante destacar que la materia relativa al equilibrio ecológico se encuentra regulada en un marco disperso, en el que pueden considerarse, entre otras, las siguientes leyes: Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Desarrollo social.

Asimismo, no debe pasarse por alto que el artículo 27 de la Constitución Federal, disposición agraria por antonomasia en nuestro sistema jurídico, guarda un nexo cercano con los artículos 4° y 25° de la Norma Fundamental, que prevén entre otras prerrogativas el derecho a la alimentación y el derecho al desarrollo sustentable. Así, resulta claro que la materia en realidad no se circunscribe tan

solo a aquellos actos del campo per se, sino incluso a salvaguardar los diversos derechos sociales respecto de los cuales los sujetos agrarios son titulares, como el que nos ocupa en este trabajo.

Ahora bien, el derecho a la alimentación, es un derecho social que no tan solo implica una prestación en favor de los ciudadanos, sino también importa una serie de obligaciones por parte del Estado respecto de la sociedad, las cuales corresponden esencialmente a dos categorías, a saber: respetar y proteger.

Los quehaceres antes mencionados, han sido definidos por la FAO y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto al *deber de respetar* se menciona lo siguiente:

Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Esto significa que toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos, por ejemplo, denegar la asistencia alimentaria a los opositores políticos, está prohibida. Los Estados no pueden suspender la legislación o las políticas que den a las personas acceso a los alimentos (la legislación de bienestar social, los programas relacionados con la nutrición), a menos que se justifique plenamente. Los Estados deben garantizar que las instituciones públicas, incluidas las empresas administradas por el estado o los militares, no menoscaben el acceso de las personas a los alimentos, por ejemplo, mediante la contaminación o la destrucción de tierras agrícolas o con los desalojos forzados.

Por lo que hace al *deber de proteger* la citada prerrogativa, se alude lo que a continuación se expone:

Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes (por ejemplo, otros individuos, grupos, empresas privadas u otras entidades). Los Estados deben impedir que terceras partes destruyan las fuentes de alimentación, por ejemplo, mediante la contaminación de la tierra, el agua y el aire con productos industriales o agrícolas nocivos o la destrucción de las tierras ancestrales de los pueblos

indígenas con el objeto de despejar el camino para minas, represas, carreteras o la agroindustria. La obligación de proteger incluye además garantizar que los alimentos que lleguen al mercado sean seguros y nutritivos.

CAPÍTULO III

CONCEPTUALIZACIÓN Y DISTINTOS TIPOS DE SUCESIONES

Los ciudadanos de nuestro país, y por consecuencia, los de nuestro estado de Baja California, contamos con una serie de libertades inherentes a nuestra persona, tales como libertad de tránsito, de pensamiento, de expresión, de ejercer una profesión, de culto, entre otras, las cuales se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna, de igual forma se encuentra ahí plasmada la libertad de contar con un patrimonio.

En nuestro sistema jurídico mexicano existen diversos tipos de propiedad, mismos que *Pascual Alberto Orozco Garibay* las clasifica y explica de la siguiente manera:

“Privada, social y pública.

Derivado de lo anterior, se analiza la propiedad privada, sus características limitaciones, modalidades y su extinción.

Igualmente se estudia la propiedad social en sus dos vertientes: ejidal y comunal, sus particularidades que la distinguen de la propiedad privada, el régimen patrimonial de los ejidatarios y la terminación del régimen ejidal.

Por último se presenta el derecho de propiedad que tiene el Estado Mexicano sobre su territorio o propiedad pública, sus características, la distribución de la propiedad que realiza el Estado a los cuatro niveles de gobierno: federación, estados miembros, distrito federal y municipios y el régimen patrimonial que rige a los bienes públicos.²⁸”

En esa tesitura debemos tener en claro que dentro de la propiedad privada, cada ciudadano tiene plena libertad para decidir y ejercer sobre el uso, goce y disfrute de los bienes muebles o inmuebles que tiene bajo el régimen de su propiedad, es decir, al momento de que un bien es constituido legalmente dentro de la propiedad

²⁸ Orozco Garibay, Pascual Alberto, *El régimen Constitucional de la Propiedad en México*, Editorial Porrúa, México 2010, p. 7

de un particular, el titular de ese derecho tiene amplia y total libertad para decidir qué y cómo hacer en o con ese bien (en sentido jurídico).

Al momento de que el propietario del bien fallece procede la sucesión, misma que puede ser entendida de la siguiente manera:

“Sucesión es la transmisión del patrimonio entero del difunto a una o varias personas vivas²⁹.”

O bien como:

“La transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como de sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte³⁰.”

Dicha figura tendría como objeto la exteriorización de la última manifestación de la voluntad de una persona destinada a producir efectos jurídicos bien precisos, los que tienen lugar hasta después de la muerte.

Cabe aclarar que *Jorge Parra Benitez* especifica que existen algunos presupuestos de la sucesión quien desde su punto de vista pueden entenderse como:

“Aquellos elementos, hechos o factores que deben concurrir para que se dé la sucesión. En general, tales supuestos se pueden presentar como sigue:

- A) Que exista un causante, causante o de-cujus es la persona a quien se extingue la capacidad civil. Pasa de sujeto a objeto de derecho, La muerte es un hecho jurídico al que la ley le asigna consecuencias que deben probarse por la partida o registro.
- B) Que haya un causa-habiente o asignatario, que es quien va a recibir del causante.

²⁹ Flores Salgado, Lucerito Ludmila; Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea; Revista IUS, volumen no. 29; Enero-Junio 2012; Puebla;
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100004

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, Derecho Sucesorio, Oxford University Press, México, agosto 2009, p. 25.

C) Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante, se trata de la herencia, del caudal hereditario, del caudal relicto.

D) Que entre el causante y el causa-habiente haya existido una relación jurídica, o mejor, que el causa-habiente tenga vocación hereditaria.”³¹

De tal forma que al constatarlos de la existencia de los elementos anteriormente descritos, entonces tendremos la certeza de estar ante una sucesión, según el autor referido, sin embargo, al encontrar la subclasificación de dicha figura jurídica notamos que no es tan sencillo como pudiera parecer, pues no precisamente deben actualizarse tales presupuestos, veamos la siguiente manera en que se nos presenta la transmisión de la propiedad:

“1.- A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez ésta puede ser:

- a) En vida del primer titular; sucesión inter vivos: como la compraventa y donación.
- b) Por la muerte del primer titular: como el legado.
- c) A título oneroso: como la compraventa
- d) A título gratuito: como la donación. Y el legado.

2.- A título universal, respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- a) Efectuarse solo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

³¹ Parra Benítez, Jorge; Derecho de Sucesiones; Editorial Sello; Universidad de Medellín, Colombia, 2010; p.30

b) Ser gratuita (toda transmisión mortis causa no implica costos)³².”

Es entonces cuando, simultáneamente se actualiza la expectativa de derecho que tienen tanto el sucesor testamentario, como en su caso el sucesor legítimo; pero estos no se convierten de manera automática en los nuevos titulares del derecho.

Ahora bien, al darnos cuenta que nos encontramos ante una sucesión, surge la duda del ordenamiento jurídico que la regula y es aquí cuando nos llevamos otra sorpresa, lo anterior en virtud de que si bien es cierto conocemos al Derecho Sucesorio como:

“El conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte³³.”

También lo es que no es tan sencillo como tal cosa, ya que aquí es donde entran los distintos tipos de sucesión existentes, mismos que procederemos a analizar a continuación.

III.I Sucesión Civil

De dar una lectura a los artículos 1281 y 1282 del Código Civil Federal encontramos que sucesión es la herencia de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y se rigen por la materia civil u ordinaria como también se le nombra, lo que muchas veces encontraremos definido como herencia, pues es esta última mencionada el objeto de la sucesión *mortis causa*. Mientras que el patrimonio del finado es distribuido en cierto orden que se determina por la voluntad del *de-cujus* o por la ley, siendo conocida la primera de ella como sucesión testamentaria y la segunda sucesión legítima.

De conformidad con el Código Civil Federal también encontramos la ya mencionada libre facultad del testador:

³² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Obra citada (nota 5)

³³ Hinojos Villalobos, Luis Agustín, Las sucesiones agrarias, O.G.S. Editores S.A. de C.V., México, 2000, p. 3

Artículo 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Recordando que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, mientras que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador.

Así mismo dispone en su artículo 1288 que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Y en razón de la amplia libertad con que cuenta el testador entonces encontramos que nuestro ordenamiento civil federal en su artículo 1302 respeta tal derecho inherente a su persona estableciendo que:

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Atendiendo a nuestro ordenamiento referido, la sucesión legítima tiene lugar:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Y este es el orden que guarda la sucesión legítima al establecerse en su artículo 1602, la cual se abre:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Asistencia Pública.

III.II Sucesión Bancaria

Tiene lugar en el ámbito bancario, recordando que el beneficiario es la persona ante la cual se obliga un banco a cumplir una prestación que ha quedado establecida en el contrato que celebró con su cliente, es decir, a entregarles a los beneficiarios, los recursos depositados en la cuenta del cliente, de acuerdo a los porcentajes que él mismo haya establecido en el contrato.

Procede de 2 formas³⁴ la primera de ellas al haber designado a un beneficiario, una vez que se compruebe plenamente que el titular de la cuenta ha fallecido, el beneficiario puede acudir al banco para que se inicien los trámites para la entrega de las cantidades correspondientes.

La segunda de ellas es cuando el titular no designó beneficiarios de la cuenta, de haber realizado testamento con la sentencia de un juez que determine los herederos, de no existir beneficiario ni disposición testamentaria en este caso deberá iniciarse un juicio llamado sucesión legítima o intestamentaria, en el que un juez dictará una sentencia indicándole al banco quienes son los herederos legítimos del titular de la cuenta para que les entregue el restante de las cantidades que se encuentran aún depositadas en la cuenta, de acuerdo a lo que a cada uno por sucesión legítima le corresponda.

También encontramos esta tesis aislada que nos aclara la procedencia de este tipo de sucesión que se aborda, si se debe considerar dentro o fuera de la masa

³⁴ <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos> consultada en 27 de noviembre de 2014

hereditaria dentro de la disposición testamentaria al haber designado beneficiario de la cuenta bancaria, la cual lleva por rubro lo siguiente:

SUCESIÓN, SI EN EL CONTRATO BANCARIO DE INVERSIÓN SE DESIGNÓ A LOS BENEFICIARIOS, DEBE EXCLUIRSE ÉSTE DE LOS BIENES QUE FORMAN LA.³⁵

Es inexacto que solamente a través de un juicio contencioso pueda dilucidarse, si una inversión bancaria en disputa forma parte o no del caudal hereditario que le corresponde al heredero; si en el contrato bancario, por voluntad expresa del testador categóricamente señaló a los beneficiarios de esa inversión, es evidente que el contrato bancario en comento queda excluido de los bienes que por disposición testamentaria forman la sucesión.

Amparo en revisión 647/95. José Aguilar Molina y otra. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

III.III Sucesión Laboral

Es aquella que se da cuando los derechos de índole económica del trabajador, por alguna razón, no le han sido cubiertos oportunamente y que éste fallece. En este caso, las prestaciones de que se trate, que integraban ya su patrimonio, habrán de ser transmitidas a quienes, de acuerdo a la ley, tengan derecho a ello.

Lo cual es materia de estudio, de la Ley Federal del Trabajo, que señala en el artículo 115 lo siguiente:

³⁵ Tesis: XX.91 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Julio de 1996, p. 426, Registro: 201937

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

III.IV Sucesión Agraria

La sucesión agraria es aquella que tiene por objeto transmitir los bienes y derechos inherentes a la calidad de ejidatario de una persona, así como la titularidad de los mismos, ya sea derechos de uso común, parcelarios inclusive la calidad de ejidatario.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN AGRARIA

En este capítulo se aborda la sucesión desde el régimen de propiedad social no sin antes partir de que se debe entender por sucesor agrario y cuya definición que se propone es la que sigue:

“La persona física que solo tiene una expectativa de derechos, en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, pues su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, a partir de que sea o no designado sucesor.”³⁶

Disposiciones que coinciden en ciertas similitudes a las reguladas por los ordenamientos civiles, por ejemplo: los tipos de sucesión legítima y testamentaria, en la primera es la autoridad judicial quien autoriza el traslado de dominio de las escrituras públicas de propiedad o certificados de derechos agrarios, respectivamente, y a su vez, cuenta con ciertas diferencias y principios aplicables propiamente a la sucesión agraria, como la existencia de derechos agrarios legalmente reconocidos por autoridad competente en favor de persona alguna; que esos derechos agrarios se encuentren vigentes, que conserve la unidad de dotación y los derechos comunes.³⁷

En lo que respecta a los principios aplicables debemos atender a lo que nos expresa *Luis Agustín Villalobos Hinojos*:

- a) *El predominio de la voluntad del individuo*
- b) *Deber moral que tienen los padres de velar por su familia*
- c) *Unicidad o invisibilidad de la sucesión agraria*
- d) *No existe herencia vacante por defecto de sucesores*

³⁶ Muñoz López, Aldo Saúl, Curso básico de Derecho Agrario: doctrina, legislación y jurisprudencia, publicaciones administrativas y contables jurídicas S.A. de C.V., México, 2009, p.57

³⁷ Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, editorial PAC S.A. de C.V., México, 2009, p.74

- e) No heredan la asistencia pública, el fisco o el Estado
- f) En materia agraria no se hereda por estirpes o representación
- g) No existe la figura del albaceazgo
- h) No se puede tramitar la sucesión agraria o de bienes de esa naturaleza ante notario público.

Por otro lado, en la forma testamentaria para la sucesión agraria, existe distinción en cuanto al nombre ya que en esta área del derecho se deposita la disposición testamentaria en la lista de sucesión, y su depósito corresponde ante la Delegación del Registro Agrario Nacional competente en razón del territorio; la designación de sucesores sigue siendo un acto personalísimo, debiendo ser elaborada por el titular de los derechos agrarios; y, su contenido radica en un documento público, el cual se realiza ante la presencia del Registrador Agrario, quien cuenta con Fe Pública.

Asimismo, en la sucesión agraria no existe legatario al no poder dividirse los derechos agrarios debido al principio de indivisibilidad, y el sucesor será heredero universal; las personas susceptibles de ser designadas en la lista de sucesión lo son el cónyuge, la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o en su defecto, a cualquier otra persona.³⁸

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en la Ley Agraria en su artículo 17, el cual textualmente señala lo siguiente:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al

³⁸ Sotomayor Garza, Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.178

cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

En cambio, si tras el fallecimiento del titular de los derechos agrarios, y ante la inexistencia de lista de sucesión se debe respetar lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En esta tesitura podemos analizar que de existir disputa entre 2 o más personas en igualdad de condiciones en cuanto al derecho a heredar, en este caso a diferencia de la materia civil, la autoridad judicial no tiene la última palabra, pues en materia agraria los herederos gozan de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos debe conservar los derechos ejidales.

Advirtiéndose que únicamente “son bienes objeto de esta sucesión los que están sujetos a este régimen, como los derechos sobre las tierras de uso común y las parceladas, así como los que correspondan a los ejidatarios en calidad de tales.”³⁹

Las listas de sucesión agraria han tenido en principio la virtud de ser el instrumento jurídico idóneo para dirimir conforme a derecho, en la vía administrativa en un principio y recientemente también en la jurisdiccional, todas las cuestiones y conflictos sobre titularidad de derechos sucesores de ejidatarios y comuneros fallecidos.

Lo anterior resulta toda vez que la Ley Agraria especifica claramente lo que debe proceder de no existir disposición de sucesión alguna.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Como vemos aquí establece claramente que sucederá ante la falta de sucesores, pero revisemos nuestro actual artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para analizar si existe congruencia:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

³⁹ Sotomayor, Garza Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.179

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Establece entre otras cosas el respeto a los derechos humanos consagrados en la Norma Suprema así como en los tratados internacionales en que México sea parte, buscando erradicar todo tipo de discriminación.

A pesar de las disposiciones agrarias, aún con todas sus reglas y normatividades propias, debe de igual forma atender al principio *pro persona*; y al hacer una interpretación sistemática y conforme, partiendo de nuestra norma suprema, de la mano de los tratados internacionales por tratarse de cuestiones relativas a los derechos humanos, debemos saber y entender que dicha disposición puede verse superada, al ya existir la posibilidad de que los colaterales en primer grado

hereden ante la inexistencia de algún otro con derecho a heredar, para inaplicar el artículo 19 de la Ley Agraria, tal y como se advierte a continuación:

“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”⁴⁰

La limitación a heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado (hermanos) contenida en el artículo 18 de la Ley Agraria es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes a los que se refiere dicho precepto, cuando, en cambio, sí lo tienen los parientes colaterales en primer grado en el supuesto de que el de cujus no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario y, por ende, sus derechos no se hayan regido por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes con derecho preferente para heredar, pretendan suceder al de cujus en los derechos que no se extinguen con la muerte.”

⁴⁰ Tesis: XI.1o.A.T.10 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 2290, registro: 2003414

CAPÍTULO V

INTERPRETACIONES DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA EN TORNO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Como sabemos, la Ley Agraria en sus artículos 17 y 18 prevé la sucesión testamentaria y la legítima al señalar que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sustituirlo en sus Derechos Agrarios y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; para ello, sólo deberá depositar una lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional de las personas que lo heredarán o formalizarla ante un fedatario público; y podrá designar a la cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra personas que él considere, o bien, en caso de la sucesión legítima, seguir el orden que señala el artículo 18 de la citada Ley. Entonces sucederán al ejidatario fallecido la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquiera otra persona de los que dependan económicamente de él.

Como podemos observar, en la sucesión testamentaria no se protege al núcleo familiar al señalar “podrá”, da la libertad al ejidatario de designar a la persona que él desee; sin embargo, en la legítima se protege a la familia del *de cuius*, pero ambos artículos señalan que el sucesor disfrutará de la parcela, sin que exista disposición que obligue al sucesor a proteger a los menores de edad reconocidos por el ejidatario fallecido fuera de matrimonio o a la concubina que no tenga medios de subsistencia, sin que se obligue al sucesor a una pensión alimenticia para los menores de edad, como indicaba el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar que: cuando el ejidatario no designara sucesor o cuando ninguno de los señalados pudiera heredar por incapacidad material o legal, los derechos se “trasmitirán” al cónyuge que sobreviva, a la persona con quien hubiera hecho vida marital y procreado hijos, a uno de los hijos del ejidatario, a la persona con la que hubiere hecho vida material durante los dos últimos años y a cualquier otra persona de los que dependan económicamente de

él y de resultar dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinaría quien de entre ellos debería ser el sucesor.

Aquí observamos que se protegía al núcleo familiar al señalar categóricamente se “transmitirán”; lo que también se hacía a través de la opinión de la asamblea. Así mismo, en el artículo 83 señalaba que en ningún caso, se adjudicarán los derechos a quien disfrute de unidad de dotación (eso es para evitar acumulación de unidades de dotación), además precisaba que esta correspondería a un solo sucesor (con ello se evitaba la división de la unidad de dotación o parcela), pero lo más importante es que todos los casos en que se adjudicaran derechos por sucesión, el heredero estaría obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores de edad que dependieran económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran incapacitados física y mentalmente para trabajar y a la esposa legítima hasta su muerte o cambio de estado civil. Más aun el artículo 85 de la citada Ley, primer párrafo y en su fracción II señalaba que el ejidatario o comunero perdería sus derechos sobre la unidad de dotación y en general los que tuviera como miembro del núcleo de población ejidal o comunal, cuando hubiere adquirido los Derechos Ejidales por sucesión y no cumpliera durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total o permanente, que dependieran del ejidatario fallecido.

Como se desprende de la lectura de las disposiciones anteriores, siempre se protegió a la familia y a los hijos menores reconocidos e incapaces temporal o permanentemente. Sin embargo, la vigente Ley Agraria no establece ninguna obligación para el heredero designado o legítimo, lo que es injusto, pues se condena a la pobreza a los miembros de la familia que dependían económicamente de los frutos de la parcela, ya sea menores de edad o incapacitados en forma temporal o permanente.

V.I Principios de interpretación conforme y pro persona

En primer término, es preciso aclarar que si bien el término interpretación conforme ya es utilizado comúnmente, no fue hasta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en que por primera vez se utiliza dicha técnica, puesto que entre otras cosas, obliga al Estado a introducir derechos internacionales a su legislación.

Mientras que en nuestro país, no obstante ya haber sido parte dentro de algunas controversias sometidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no fue hasta el asunto Rosendo Radilla Pacheco vs México, que se obligó directamente a las autoridades a dar cumplimiento con el fallo, en el cual incluía el deber de adoptar las disposiciones internacionales, adecuar las disposiciones nacionales y la obligación/facultad de todas las autoridades para ejercer dichas interpretaciones.

Por otra parte y en atención a los principios de interpretación conforme y pro persona contenidos en la Constitución, en su artículo 1º, párrafo segundo señala que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y en el tercer párrafo establece la obligación para todas las autoridades, sin distinción en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezcan la ley.⁴¹

En un caso concreto, si ante un Tribunal Agrario, se tramitó en la vía de jurisdicción voluntaria una sucesión legítima, en la que se resolvió reconocer la calidad de ejidataria a la esposa del ejidatario fallecido, con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley Agraria, y en contra de esa resolución, la madre de

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

un menor de edad de tres años, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la falta de llamamiento a juicio.

Inconforme con la resolución, el menor de edad promovió amparo directo por conducto de su madre, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el número 373/2013, a través del Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la octava región con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el cuaderno auxiliar 564/2013.

El Tribunal citado concedió amparo y protección de la justicia federal para que se dejara insubsistente la sentencia y se dictará otra siguiendo los lineamientos dados en la ejecutoria de amparo en la que reconociera tanto a la cónyuge supérstite como al quejoso (el menor de edad) el derecho a heredar sobre la parcela del *de cujus*, considerando al quejoso una tercera parte de la masa hereditaria, y en el supuesto de que dicha unidad de dotación se llegara a vender en subasta pública, se otorgaría al menor una tercera parte del producto.

El Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo directo se apoyo en el decreto que reformó, adicionó y derogó los artículos 1°, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de junio de 2011; en vigor a partir del 4 de octubre de ese mismo año, que configuró la reforma constitucional en materia de amparo, asimismo, en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicada en el DOF el 02 de abril de 2013 cuya vigencia inicio a partir del 3 de abril del 2013.

Las consideraciones de Tribunal Colegiado del conocimiento fueron las siguientes:

V.II Estudio de los conceptos de violación

En síntesis la parte quejosa señaló en sus CV que no se le reconoció su derecho a heredar la parte proporcional de los Derechos Ejidales del de cujus al menor de edad y solo se le reconoció a la cónyuge supérstite como única sucesora legítima.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DESTACO LO SIGUIENTE:

“a).- El quejoso no formuló conceptos de violación procesales en forma destacada”.

“b).- No se advierten violaciones adjetivas que deban ser estudiadas de manera oficiosa”.

Que no obstante lo anterior, en el caso, opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 bis, fracciones III y V, en relación con los artículos 212 y 227, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el inconforme es aspirante a ejidatario y menor de edad, y advirtió que no se configuraba ninguna violación procesal en perjuicio del inconforme.

V.III Argumentos relacionados con el derecho a heredar

El quejoso dice que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, pues aun cuando el *de cuius* no dejó lista de sucesión y tenía esposa, que dichas circunstancias no extinguen el derecho del quejoso menor de edad a que también se le reconozca como sucesor y heredero en forma proporcional sobre los bienes del *de cuius*, y aduce que los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no pueden ser superiores al artículo 4 de la Constitución Federal, donde se establece que el “Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”, garantizando de manera plena sus derechos y se le reconozca al menor la parte proporcional que pudiera corresponderle, para con ello, poder satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y desarrollo integral, pues quedó probado que el menor es hijo del autor de la sucesión; porque de la interpretación al artículo 18 de la Ley Agraria en relación con los artículos 389 fracciones II y III, 1368, 1602 y 1608 del Código Civil Federal, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se colige que el hijo menor de edad de un ejidatario, nacido fuera de matrimonio, tiene derecho a heredar de su progenitor, una parte proporcional que permita cubrir los derechos a que tiene derecho, aun cuando exista la cónyuge supérstite.

Que para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo establece que “Las normas relativas a los Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio de interpretación conforme), que consiste en que las normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el principio “pro persona” que prescribe que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio.

En el caso concreto, el *de cujus* no dejó lista de sucesión de la parcela y por tanto, su cónyuge, como su hijo menor de edad que procreó con diversa persona a su esposa, se disputan a heredar dicha parcela ejidal; por lo tanto, para resolver el problema planteado se debe tomar en cuenta que en el juicio común se encuentran inmersos los derechos de un menor de edad ajeno a la cónyuge supérstite, por lo que al fin de garantizar su interés superior conforme al artículo 4° de la Constitución Federal, el Estado debe promover lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos recibir alimentos para su sustento.

Posteriormente, la ejecutoria hace un análisis al artículo 18 de la Ley Agraria y señala que cuando no haya designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán en su orden, a la cónyuge supérstite, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes y a cualquier otra persona que dependa económicamente de él; cuando resulten dos o más personas con derecho a heredar, estos gozaran con tres meses para ponerse de acuerdo quién de ellos conservará los Derechos Ejidales, si no se ponen de acuerdo, el tribunal procurará la venta de dichos derechos en subasta pública y

repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, esto con el fin de procurar la indivisibilidad de la parcela.

Sin embargo, ante la circunstancia de que al extinto ejidatario le sobrevivan hijos menores de edad concebidos fuera de matrimonio y exista cónyuge supérstite, si seguimos el orden de prelación señalado, los hijos menores de edad quedarían excluidos de recibir sustento alguno para su alimentación y se generaría un trato desigual entre los hijos nacidos fuera de matrimonio frente a los hijos menores de edad de un pequeño propietario nacidos en esa misma condición.

Como hemos visto, la ejecutoria citada resolvió reconocer a la cónyuge *supérstite* y al menor de edad como sucesores concurrentes de la masa hereditaria del *de cujus*, para lo cual indica que con fundamento el último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, para el caso de que no se pongan de acuerdo, quién de entre ellos heredará al de cujus, se les diera tres meses para ponerse de acuerdo, y en caso de no lograrlo, se subastaría la parcela y se daría la tercera parte al menor y dos terceras partes a la cónyuge, porque también concurre como heredera una hija del matrimonio del de cujus.

En cumplimiento de la resolución citada, y al haber causado ejecutoria la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario señaló audiencia de avenencia, a fin de que las partes se pusieran de acuerdo, si alguno de ellas conservaría los Derechos Ejidales, o bien, si dichos derechos se subastarían al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, dando preferencia a los herederos citados.

En dicha audiencia las partes no se pusieron de acuerdo quien de ellas conservaría los Derechos Ejidales, ni que alguna de ellas ofreciera pagar a la otra la parte proporcional que les correspondía, es decir, una tercera parte para el menor y las otras dos terceras partes para la hija y esposa del de cujus.

V.IV Consideraciones respecto del derecho de recibir alimentos de un menor, en relación al derecho de uso, goce y disfrute del heredero de derechos agrarios

Primeramente, partiendo de la legislación del orden común Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en el artículo 389 fracciones II y III del Capítulo “Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio”, el Código Civil Federal señala: el hijo nacido fuera de matrimonio reconocido por el padre, tiene derecho a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y alimentos que fije la Ley; el artículo 1368 de la misma legislación establece que, el autor de la sucesión tiene obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad; el artículo 1602 establece que, tienen derecho a heredar entre otros los descendientes y el cónyuge supérstite; y, el 1608 señala que, cuando concurra descendientes con el cónyuge supérstite a este le corresponde la porción de un hijo.

Atento a lo anterior, el Estado Mexicano cumple con su obligación de establecer las medidas conducentes para garantizar que un hijo menor de edad, nacido fuera de matrimonio tenga derecho de heredar a su progenitor con el fin de asegurar su sustento alimentario.

Para mayor comprensión se invoca el artículo 4° Constitucional, párrafo séptimo, que señala:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, en relación con los puntos 2 y 4 del numeral 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

(...)

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”

(...)

4. Los Estados parte, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres...”

En ese sentido, podemos observar distintas interpretaciones realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales, las más relacionadas al tema objeto del presente trabajo son las siguientes:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.⁴²

Tesis del cual se desprende que la obligación de alimentos surge de la necesidad de una persona con la que se tiene vínculo familiar, pero el contenido, reglamentación y alcances variará atendiendo a las circunstancias particulares, y del tipo de relación familiar existente, tales como matrimonio, concubinato, parentesco padre- hijo.

Por otra parte, surge la interrogante si ¿el deber de dar alimentos es una obligación subsidiaria?, pues de lo contrario, la misma se extinguiría con la muerte, y no tendría caso el abordar más detalles respecto de la sucesión; al respecto, y surge otra pregunta en dicho rubro: ¿debe aplicarse en estos casos de manera supletoria la ley civil federal?

⁴² Tesis: 1ª./J. 36/2016, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: décima, Tomo II, Agosto de 2016, p. 602, Registro: 2012361

ALIMENTOS. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL NO ES SUPLETORIO DE LA LEY AGRARIA RESPECTO DE SU PAGO EN RELACIÓN CON EL PRODUCTO DE UNA PARCELA ADJUDICADA POR SUCESIÓN.⁴³

De dicha tesis, desprendemos que nos hace referencia a la supletoriedad de la ley civil en materia agraria, misma que opera cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, pero sin regularse con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, o bien, que no prevista en el ordenamiento, sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en él. Por lo que se concluye que, el Código Civil Federal no es supletorio de la Ley Agraria respecto del pago de alimentos en relación con el producto de una parcela pues esta institución no se encuentra prevista en la referida ley ni es necesaria para lograr el eficaz cumplimiento de sus disposiciones, por el contrario, puede disminuir el producto de los derechos agrarios.

AGRARIO. DERECHOS DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCURREN A JUICIO SUCESORIO AGRARIO. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.⁴⁴

Mismas que nos señala que como la vigente Ley Agraria no contiene disposición semejante en relación a la forma en que deben cumplirse las obligaciones alimentarias del de cujus, es inconcuso que en términos del artículo 2o., primer párrafo de la misma, deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil Federal cuando concurren personas a deducir sus derechos de acreedores alimentarios del de cujus.

Por tanto, concluimos que tenemos criterios discordantes, uno que nos señala que si y uno diverso que nos limita la supletoriedad de la ley civil.

⁴³ Tesis: VI.3º.A.321 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: novena, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2632, Registro: 168231

⁴⁴ Tesis: IX.2º.2 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: novena, Tomo III, Abril de 1996, p. 326, Registro: 202573

Una vez agotado el anterior tema, podemos continuar en el análisis respecto de la obligación subsidiaria o no de los alimentos, en ese tenor, el numeral 1368 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;...”*

ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UN JUICIO INTESTAMENTARIO CARECE DE DERECHO PARA DEMANDAR A SU VEZ A LA SUCESION POR EL PAGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).⁴⁵

Aun cuando la obligación de dar alimentos no se extingue con la muerte, encontrándose en algunos casos la sucesión del deudor obligada a proporcionar éstos; sin embargo, dicha carga se refiere a los acreedores alimentarios preferidos en el testamento por su autor. Pero tratándose de una sucesión intestamentaria, en la que incluso se reconoció judicialmente como heredero al quejoso, el mismo no puede ser considerado además como acreedor alimentario de la misma, puesto que el artículo 575 del Código Civil de Zacatecas, establece que en todo caso la pensión alimenticia correspondiente a los acreedores omitidos, no excederá de los productos de una porción que en caso de intestado correspondería al que tuviera derecho a dicha pensión. Lo cual implica que el derechohabiente de alimentos, sólo se equipara cuando mucho a un heredero, sin poder reunir las dos condiciones a la vez en los casos de intestado, pues es evidente que en principio, quienes tienen derecho a heredar en dichas sucesiones, son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en

⁴⁵ Tesis: IX.2º.31 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: décima, Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 96, Registro: 221893

una y otra figura jurídica. Concluir lo contrario, equivaldría a pretender que una misma persona tuviera derecho a dos porciones hereditarias por distintas causas, lo cual no es factible, dado que el artículo 785 del Código Civil de Zacatecas, dispone que los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales. (Énfasis añadido)

ALIMENTOS PROVISIONALES.⁴⁶

No es violatoria de garantías la sentencia de un tribunal de apelación que declara procedentes los alimentos provisionales, condenado a su pago a una sucesión, porque **la obligación de dar alimentos no se extingue por la muerte del obligado a darlos, sino que pasa a la sucesión**, y esta obligación se funda en los vínculos familiares. La fijación del monto de los alimentos sigue las mismas reglas, sea que se trate entre vivos o "mortis causa", con la única diferencia de que en el segundo caso, no excederá de los productos de la porción que, en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga de techo a dicha pensión, si bajara de la mitad, pero esta diferencia no es de naturaleza tal que establezca una diferencia sustancial en la obligación de dar alimentos, según se trate de vivos o "mortis causa", ni mucho menos por lo que ve a la fijación de su monto, ya que en ambos casos debe atenderse a la necesidad del que los recibe y a la posibilidad del que debe darlos. Y no es requisito indispensable para que un acreedor alimentista "mortis causa" reciba su pensión, que previamente siga un juicio para declarar inoficioso el testamento, sino que puede desde luego, promover ese juicio, o sea reclamar los alimentos provisionales, pues de modo contrario equivaldría a que la obligación de dar alimentos provisionales y sus consecuencias, se extinguiera por la muerte del deudor alimentista. (Énfasis añadido)

⁴⁶ Tesis: 1ª./J. 36/2016, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: quinta, Tomo LXX, p. 1324, Registro: 353372

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO LE ES APLICABLE LA TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD, CUANDO GENERA SITUACIONES DE EXCLUSIÓN QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO DEBE DESVINCULARSE DE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE ÉSTOS.⁴⁷

La designación de sucesores en materia agraria constituye un acto jurídico unilateral, al que si bien es cierto le es aplicable la teoría de la libertad de la voluntad, toda vez que las normas de derecho agrario e incluso las del civil, en lo atinente a la sucesión otorgan a los gobernados la libre facultad para disponer de sus bienes o derechos, permitiéndoles incluir o excluir a las personas que puedan ser beneficiarios, también lo es que el ejercicio de tal facultad, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los derechos fundamentales, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de éstos, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vincula tanto al Estado como a los particulares, de manera que aquél debe imponer su sanción judicial y reparar el daño causado, porque el catálogo de derechos fundamentales -ya sea que derive de la Constitución o se reconozca en una convención internacional- tiene aplicación en las relaciones entre particulares, por virtud de que tales derechos tienen no sólo "efecto vertical", sino también "horizontal".

ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.⁴⁸

⁴⁷ Tesis: XI.1º.A.T.55 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: novena, Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 2393, Registro: 163926

⁴⁸ Tesis: IX.1º.9 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: décima, Tomo II, Junio de 2014, p. 1553, Registro: 2006681

No es obstáculo que la impetrante de alimentos se encuentre en uso de sus facultades, no esté discapacitada físicamente, ni sea menor de edad, para que proceda la acción de alimentos, pues deben tomarse en consideración también otras circunstancias personales en que se encuentre, como las de edad avanzada, o estado de salud que le impidan trabajar y la coloquen en grado de vulnerabilidad; tampoco es óbice que la acreedora de alimentos tenga el carácter de heredera en el juicio de la sucesión intestamentaria demandada, pues la necesidad de alimentos es continua y permanente, razón por la que no puede aplazarse su satisfacción, hasta que culmine el citado juicio sucesorio.

Bajo ese contexto, podemos concluir que de conformidad con dichas interpretaciones de la ley, administradas con el numeral 1368 del Código Civil Federal, dicha obligación sí es subsidiaria, toda vez que dicha obligación continúa aun después de la muerte del deudor alimentista.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación o armonización de los derechos humanos de recibir alimentos de un menor de edad, y el derecho de propiedad y usufructo de una parcela por parte del heredero, también ya se han pronunciado nuestros tribunales, por lo que me permito citar los siguientes criterios:

DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA.
NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR
DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES
PARA SU TRANSMISIÓN.⁴⁹

De conformidad con el marco constitucional y legal que rige al derecho agrario, no pueden limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en el interés superior del menor, si se siguieron las formalidades esenciales para su transmisión, previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, pues se sobrepasarían los límites

⁴⁹ Tesis: I.5º.A.2.A, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: décima, Tomo II, Marzo de 2016, p. 1703, Registro: 2011310

constitucionales, al privilegiar los derechos del menor y desatender la aplicación estricta de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que se emitirían sentencias carentes de sustento en la ley especial, lo que es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben revestir, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.⁵⁰

Conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesiones, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia, a fin de otorgarlos a una sola persona: cónyuge, concubina o concubinario; uno de los hijos; uno de los ascendientes, u otra persona dependiente del ejidatario. Así, este orden de prelación excluyente tiende a salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela como unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, establecido en función a un modelo tradicional, pues la cónyuge o concubina supérstite tiene preferencia en relación con los hijos procreados en el matrimonio, seguramente en atención a que queda como pilar de la familia y, por ello, al cuidado y manutención de los hijos concebidos de esa unión, si es que son menores de edad o tienen derecho a recibir alimentos, o bien, porque se procuró asegurar la manutención de la pareja cuando los hijos se emancipen. Sin embargo, cuando a la muerte del de cujus concurren su hijo menor de

⁵⁰ Tesis: XXVII.1º., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: décima, Tomo IV, Enero de 2014, p. 3228, Registro: 2005302

edad nacido fuera de matrimonio y su cónyuge o concubina, surge una circunstancia que no sigue los cánones de aquel modelo de familia, pues ésta no queda vinculada con aquél, por lo que, a fin de no dejar inaudito el derecho del menor a recibir alimentos de su extinto progenitor, dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, y conforme al precepto 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del niño a recibir alimentos, en el sentido de que aquel menor tiene derecho a heredar de su progenitor, en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite, en una parte proporcional de la herencia, a fin de otorgarle sustento alimentario, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 18 citado para cuando existe pluralidad de herederos en un mismo rango de filiación, a fin de no transgredir el principio de indivisibilidad de la parcela.

CONCLUSIONES

Podemos considerar que en materia de sucesiones, la Ley Agraria es limitativa e incluso, está en retroceso en relación con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (y del Código Agrario de 1942), ya que en sus artículos 81, 82 y 83 protegían al núcleo familiar, y a los menores de edad, como es el tema central de este trabajo, pues en aquellos ordenamientos se protegía a la esposa hasta su muerte o cambio de estado civil, cuando no tuviera medios de subsistencia, y a los menores de edad reconocidos por el ejidatario, y se obligaba al heredero a otorgar pensión alimenticia como lo prescribía el artículo 83 que, en lo que aquí interesa, establecía que en todos los casos en que se adjudicaran Derechos Agrarios por sucesión, el heredero estaría obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación los hijos del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados física y mentalmente para trabajar, y la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Inclusive, el diverso numeral 85 en su fracción II, establecía que el ejidatario o comunero perdería sus derechos sobre la unidad de dotación, si habiendo adquirido los Derechos Ejidales por sucesión no cumpliera durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años, o con incapacidad total o permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

En esa tesitura, se considera que, como lo señala una de las ejecutorias que analizamos, es necesario llevar a cabo una de interpretación conforme buscando en todo tiempo la interpretación que favorezca a las personas (pro persona), en la aplicación de la Ley Agraria; garantizar los derechos humanos y su ejercicio pleno como lo establece nuestra Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; de donde se advierte la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violación a los derechos humanos y en su caso, reparar el daño por violación a dichos derechos; y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se deben romper paradigmas, como el criterio consistente en que la sucesión de Derechos Agrarios debe estarse únicamente a la designación de sucesores hecha por el extinto ejidatario o en la sucesión legítima, seguir el orden previsto por el artículo 18 de la citada Ley, pues podríamos estar frente a un testamento inoficioso, o bien, no considerar a menores de edad reconocidos y como consecuencia violar sus derechos humanos; lo que traería como consecuencia a la postre una sanción y eventual al Estado Mexicano, como en el caso “Radilla Pacheco”.

Con base en lo anterior, es conveniente señalar a manera de recomendación y propuesta que en los juicios agrarios se solicite informe al Comisariado Ejidal del núcleo de población para saber si tienen conocimiento respecto al hecho de que el *de cujus*, reconociera hijos fuera de matrimonio, y si estos son menores de edad, para en su caso, aplicar el artículo 27 de la Convención Nacional sobre los derechos del niño y considerar su interés superior previstos en la constitución y los tratados internacionales.

El presente trabajo nos permite colegir que, para efectos de la sucesión lo único que se trasmite son esos derechos reconocidos por la asamblea o por resolución jurisdiccional, sin que ningún derecho no reconocido puede ser susceptible de transmisión por herencia.

Asimismo, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario. Para nombrar sucesor basta que el ejidatario formule una lista de sucesión y el orden de preferencia conforme al cual deban adjudicarse sus derechos. Esta lista se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante notario público; puede ser revocada y será válida aquella de fecha posterior.

Como ya vimos, los elementos sobre los que recae la sucesión en materia agraria son principalmente los derechos parcelarios, derechos sobre las tierras de uso común en su calidad de ejidatarios y respecto de la capacidad agraria individual y los bienes que abarca ésta; los derechos que tiene el ejidatario sobre sus

parcelas, el uso común y el solar de la zona de asentamientos humanos no se puede dividir, sólo el sucesor tendrá derechos absolutos sobre toda la unidad de dotación.

Además, el hecho de que pueda haber sólo un heredero de los derechos ejidales deja fuera de este beneficio a personas, primordialmente familiares del ejidatario occiso, que igualmente tendrían derecho a heredar, incluidos los que dependían del producto del trabajo de las tierras para subsistir, como pueden ser los hijos menores de edad o los mayores con alguna discapacidad que les impida allegarse por medios propios de los bienes necesarios para su subsistencia.

En la Ley Agraria de 1942 no se indicaba que en la lista de sucesión tenían que estar la mujer y los hijos, sino que otorgó al ejidatario la libre facultad de designar heredero de entre las personas que dependieran económicamente de él aunque no fueran sus parientes; posteriormente, en la ley de 1971 se estableció la sucesión legítima en favor de la familia del ejidatario, no sólo para la sucesión testamentaria, sino también para el intestado, y se reafirmó expresamente la obligación de que quien heredara estaba obligado a sostener a la familia que dependía del fallecido.

Lamentablemente, esta última disposición no fue recogida en la Ley Agraria vigente, lo que ha generado que se deje en total estado de desprotección a personas en situación de vulnerabilidad.

Dentro de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se establece el principio del interés superior de la infancia como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra, también identifica el interés superior con la satisfacción de los derechos; y, lo ha elevado al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que se proyecta más allá del ordenamiento, orientando el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Dicho instrumento internacional dispone el derecho de niños y de adolescentes a la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, en relación al artículo 4o. de la Ley Suprema que ya se analizó, mismo precepto constitucional que dispone que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Asimismo, el numeral 308 del Código Civil Federal dispone que los alimentos comprendan la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto a los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales.

Atendiendo a que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social.

Por tanto, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. De esa forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso contra la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista de subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia. En virtud de que, como ha quedado asentado, niños y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos, así como que, en el caso particular de la sucesión en materia agraria, en razón de su característica de indivisibilidad, sus derechos mismos pueden verse vulnerados, consideramos indispensable llevar a cabo una reforma de la Ley Agraria en la que se recupere la disposición de la Ley Agraria de 1971, en el sentido de que quien herede esté obligado a proporcionar alimentos a los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad del ejidatario.

Bajo esa tesitura, se considera que la ejecutoria analizada no previó que los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria que hemos comentado señalaba que el sucesor de los Derechos Agrarios estaba obligado a proporcionar alimentos y vestido a los hijos menores nacidos dentro y fuera del matrimonio hasta que

estos adquirieran los dieciséis años de edad, o bien hasta los veinticinco años, en caso de que estudiaran, pues, en este caso, está considerando a la parcela como una propiedad plena, sin tomar en cuenta que el de cujus estaba obligado a garantizar la alimentación y vestido únicamente con el usufructo de la parcela.

Lo anterior, dado que únicamente se debió haber condicionado al acreedor alimenticio a disfrutar de los frutos de la parcela hasta alcanzar la mayoría de edad, o bien cuando siguiera estudiando hasta que se le proporcione algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y no condenar a la venta de dicha unidad parcelaria.

PROPUESTA DE REFORMA

Se propone crear un artículo 18 bis de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 18 bis. ...

En todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, sea legítima o por medio de la lista de sucesión, el heredero estará obligado a proporcionar el porcentaje de los productos de la unidad de dotación que al efecto determine el Tribunal Agrario, por concepto de alimentos, a los hijos del ejidatario fallecido que sean menores de edad o que tengan alguna discapacidad, debiendo otorgarlos a los menores de edad hasta que se les proporcione algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Para efectos de asegurarse de lo anterior, al momento de la tramitación de un juicio que tenga por objeto la adjudicación de derechos agrarios por sucesión, el Tribunal Agrario deberá solicitar informe al Comisariado Ejidal del núcleo de población correspondiente, para que informe si tienen conocimiento respecto al hecho de que el *de cujus*, reconociera hijos fuera de matrimonio, y si estos son menores de edad, y así encontrarse en aptitudes de garantizar su debido llamamiento a juicio y en consecuencia, de su derecho a recibir alimentos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho Sucesorio, Oxford University Press, México, agosto de 2009, p. 43

Carbonell, Miguel. Derechos Fundamentales y Democracia, Instituto Federal Electoral, México, Primera edición, marzo de 2013.

Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 2010.

Hinojos Villalobos, Luis Agustín, Las sucesiones agrarias, O.G.S. Editores S.A. de C.V., México, 2000, p. 3

Manzanilla Schaffer Víctor, Reforma Agraria Mexicana, p. 51, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1966.

Mendieta y Nuñez, Lucio; El problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1971, p.17.

Muñoz López, Aldo Saúl, Curso básico de Derecho Agrario: doctrina, legislación y jurisprudencia, publicaciones administrativas y contables jurídicas S.A. de C.V., México, 2009, p.57

Orozco Garibay, Pascual Alberto, El régimen Constitucional de la Propiedad en México, Editorial Porrúa, México 2010, p. 7

Parra Benítez, Jorge; Derecho de Sucesiones; Editorial Sello; Universidad de Medellín, Colombia, 2010; p. 30

Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1988.

Ruiz Massieu. Mario Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México, 1990.

Sotomayor Garza, Jesús G., El nuevo derecho agrario en México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p.178 y 179

Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, editorial PAC S.A. de C.V., México, 2009, p.74

González, Nuria y Sonia Rodríguez; El interés Superior del Menor;
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

Derecho de Familia y Sucesiones; Capitulo Séptimo; Los Alimentos; p. 94
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

Electrónicas

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/como-designar-beneficiarios-en-bancos> consultada en 27 de noviembre de 2014

Lucerito Ludmila, Flores Salgado; Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea; Revista IUS, volumen no. 29; Enero-Junio 2012; Puebla;
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100004

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Semanario Judicial de la Federación (antes IUS)

Ley Agraria

Código Civil Federal